



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2020-00747- 00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas oportunamente por la sociedad demandada NALSANI S.A.S., al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso.

Al efecto tenemos que fueron alegadas las siguientes:

1. Inepta demanda por falta de los requisitos formales (núm. 5 art. 100 C.G.P.). perverso

Como argumentos facticos a la excepción planteada, se expone que se configura por no cumplirse con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General, esto es, no existir claridad respecto de las sumas de dinero pretendidas y el concepto de las mismas tanto en los hechos como en las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, lo que incide en la determinación de la cuantía y juramento estimatorio, pues lo consignado en el texto de la demanda se repite más de una vez en los hechos y en las pretensiones, lo que contradice lo dicho en cada uno de ellos y se excluye entre sí.

2. Tramite inadecuado (núm. 7 art. 100 C.G.P.).

Fundamenta su dicho en que se evidencia su improcedencia de cara a la cuantía del asunto, que lo sería de menor, dado que las pretensiones patrimoniales superan los 40 salarios mínimos legales mensuales para el año 2020, esto es, \$ \$35'437.835,00, lo que conduce indefectiblemente a concluir que el asunto es de menor cuantía, conforme lo indicado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

3. Indebida representación del demandante (núm. 4 art. 100 C.G.P.).

Asegura la demandada que el poder otorgado para adelantar el presente proceso se indicó que era para promover un proceso de mínima cuantía, por lo que el apoderado judicial de la parte actora carece de facultades para incoar la presente acción al ser un asunto de menor cuantía.

Surtido el trámite legal a las voces del artículo 101 del Código General del Proceso, se impone resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aplicación del principio de lealtad procesal y su objetivo fundamental es verificar el saneamiento inicial del proceso, situación que no solo beneficia a quien las interpone sino a todos los que intervienen en el mismo.

Es preciso aclarar que, sólo se pueden proponer como excepciones previas las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., ya que, en este aspecto, el Código se rige por el principio de taxatividad o especificidad. Esto significa que únicamente podrán formularse con el carácter de previas las excepciones específicamente consagradas; resultando claro que lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o fundamento invocado en su apoyo.

Por consiguiente, sólo se tendrá como excepciones previas formuladas la de *“Inepta demanda por falta de los requisitos formales”*, *“Trámite inadecuado”* e *“Indebida representación del demandante”*, puesto que la *“falta de la conciliación como requisito de procedibilidad”*, no se estructura en ninguna de las excepciones tipificadas en el artículo 100 del C.G.P.

Habiendo sido impetrada las excepciones señaladas en los numerales 4°, 5° y 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa el Despacho de su estudio.

(i) Frente a la primera excepción, debe decirse que la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

En el caso concreto, la inepta demanda alegada no se revela procedente dado que tanto las pretensiones como en los hechos cumplen con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General, esto es, que no se excluyen entre sí, se tiene competencia

para conocer de todas y se pueden tramitar por un mismo procedimiento; además que, fueron determinadas y clasificadas en debida forma como lo consagra el numeral 4 de la citada norma.

Y es que la inconsistencia que resalta el excepcionante y que atribuye como falta de claridad en los hechos y el concepto pretendido en la demanda, no resulta ser una cuestión que le reste fundamento a la formalidad de las pretensiones, puesto que, al momento de calificarse la demanda no se encontró pertinentes adecuarlas, por cuanto no genera confusión en cuanto al monto reclamado, menos aún se afecta la cuantía del proceso teniendo en cuenta los topes establecidos en el artículo 25 del Código General.

Con todo, en razón de lo que es motivo de inconformidad, cabe resaltar que será al momento de emitir una decisión de fondo que se analizará la procedencia o no de las sumas reclamadas, escenario específico en el que se analizará, entre otras cosas, lo referente al monto de los perjuicios reclamados, por lo que la excepción de **inepta demanda** no resulta próspera.

(ii) Ora, la falencia endilgada relativa a la determinación de cuantía encausada en la excepción de **tramite inadecuado**, tampoco llevan a la aplicación inexcusable de tal supuesto normativo, pues el Despacho no comparte las consideraciones expresadas por el apoderado judicial de la demandada, para repeler el conocimiento del asunto, en primer lugar, porque no debe confundirse el trámite con la competencia, los cuales están contenidos en los artículos 25 a 28 del Código General del Proceso.

Y es que, aunque no se discute que la parte actora haya referido en el acápite de la competencia que este es un proceso de mínima cuantía, ello no traduce que el presente asunto no sea de menor cuantía. Adviértase como el auto que admite la demanda evidencia que el trámite que se le impone es por la cuerda del procedimiento verbal, establecido en el artículo 369 del C.G.P., por contera, de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, lo que impone el fracaso de los alegatos presentados por el excepcionante amén que el juez a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso está compelido a otorgar a los asuntos *“el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*

En cuanto a la excepción indebida representación del demandante la demandada entabla cuestionamientos frente al poder, sin embargo, dicha censura no debe abrirse paso ya que carece de legitimación para esos menesteres; además, porque no le

asiste razón pues el apoderamiento fue otorgado atendiendo los parámetros legalmente previstos.

En efecto, el cuestionamiento no corresponde a un presupuesto formal de la demanda, en todo caso, frente a dicho particular, la Corte Suprema ha sentado: *“...la falta de interés evidenciada en la convocada para plantear en las instancias de rigor la argüida deficiencia del poder, constituye motivo adicional suficiente de improperidad del reproche, pues si de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, «[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, **sólo podrá alegarse por la persona afectada**, es claro entonces, que sería su contraparte, poderdante o el indebidamente representado el llamado a formularla, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa¹»* –negrillas fuera del texto original-.

En últimas, las inconsistencias que resalta el excepcionante no tienen la virtualidad de impedir el adelantamiento de la acción, pues, por un lado, el poder otorgado es específico en determinar la clase de acción que se va a adelantar y contra quién. Sumado a ello, la formalidad en punto a que dentro del texto del mandato haya quedado que es un asunto de mínima cuantía, no es una exigencia legal, puesto que el legislador simplemente precisa que cuando es un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, lo que acontece en el caso que se analiza en tanto que en la referencia no hay lugar a equívocos. Ahora, el hecho de que se señalara que se otorga poder para que “inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, a pesar de que para ese entonces es de menor cuantía, lo cierto es que el libro Tercero del Código General del Proceso refiere a “LOS PROCESOS” y, en la sección primera del mismo refiere “PROCESO VERBAL”.

Así las cosas, el despacho declarará infundadas las defensas presentadas atendiendo lo ya expuesto y efectuará la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar Infundadas las excepciones previas.

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent. SC211-2017 de 20 de enero de 2017, exp. 2005-00124-01

Segundo: Condenar en costas a la sociedad demandada NALSANI S.A.S. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

Jfsb

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bb373f6eaeef82ee59f00639c3975cc833a8917e7030ad88c784ba4c9182bf0**

Documento generado en 10/06/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>